

Neiva, 17 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref. Declarativo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Rad. 41001-31-03-005-2018-00297-01

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 261.634 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** respetuosamente y conforme lo ordenado por el despacho mediante auto del 06 de los corrientes y en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar sustentación al recurso de apelación de la sentencia de primera instancia fundamentado en los siguientes:

En audiencia del artículo 392 del C.G.P. de fecha 07 de julio de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en sentencia de primera instancia determino:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPTIVAS DE MERITO DENOMINADAS "EXCEPCION POR COBRO DE LO NO DEBIDO" E "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" PROPUESTAS POR LA APODERADA DE LA DEMANDADA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. DADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ACCEDASE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., DADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES.

TERCERO: DECLARESE QUE ENTRE LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD COMO TOMADORA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SE CELEBRÓ UN CONTRATO DE POLIZA DE SEGURO JUDICIAL PARA GARANTIZAR LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS A QUE FUERA CONDENADA LA HOY TOMADORA, NEGOCIO CRISTALIZADO MEDIANTE POLIZA No. Nb-1000-18328 Y CERTIFICADO No. 341110991, Y CUYO OBJETO ES DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE DENTRO DEL PROCOESO RADICADO 2010-00329-00 ADELANTADO ANTE EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA O LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA POR PARTE DEL TOMADOR SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

En consecuencia de lo anterior mi representada fue condenada a reembolsar a favor de la demandante el valor de \$ 241.806.230 al haberse subrogado en el pago de una indemnización en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en el cual mi representada era la demandada.

Al respecto su señoría me permito insistir en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y que no fueron tomados por el ad quo; tal y como se expuso No es cierto que mi representada este en la obligación de reembolsar los valores cancelados por la compañía aseguradora pues conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil la subrogación legal se da cuando se paga una deuda a que se halla obligado solidariamente; en el presente asunto la parte demandante no es deudor solidario de mi representada por cuanto no era parte en el proceso que genero la obligación que hoy reclama, contrario a lo planteado la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme a la póliza contratada debía garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante tal y como registra en el documento, situación que así ocurrió.

Es decir la entidad aseguradora constituyo una póliza de seguro para ser la encargada del cumplimiento de la orden judicial al que fuera obligada mi representada en el proceso judicial que amparo en su momento.

La póliza de seguros que es objeto de la demanda y mediante la cual se amparó el pago de la condena a la que fuera obligada mi representada claramente indica que el valor asegurado es de cuatrocientos ochenta y tres millones seiscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos (\$483.612.460), es decir que la Compañía Mundial de Seguros S.A., tenía la obligación de cancelar el valor amparado y no una parte o la mitad como pretende la parte actora en la misma.

Adicionalmente no existe en la póliza o en contrato de seguro algún registro que indique que el tomador deba reembolsar posteriormente el valor asegurado y conforme a los documentos aportados el valor total pagado por la compañía de

seguros fue precisamente el valor asegurado, no existen saldos a su favor o excedentes que indiquen la responsabilidad de mi representada.

Así las cosas y ante la pretensión de la parte actora de que se ordene a mi representada a realizar el pago de la suma de doscientos cuarenta y un millones ochocientos seis mil doscientos treinta pesos m/cte. (\$241.806.230), con ocasión al pago de la totalidad de la sentencia judicial que se amparó mediante póliza judicial No. NV-10018328 y que fuera ordenado por el juez de primera instancia, me permito reiterar que tal y como se puede constatar en la póliza que se encuentra obrante dentro del proceso, era obligación de la entidad aseguradora realizar el pago del valor asegurado.

Claramente el objeto de la misma registra “GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA”, sin que dentro del mismo documentos se haga referencia a la subrogación como pretende la parte actora, sin que en ningún documento de los obrantes en el proceso se haga referencia a esta figura.

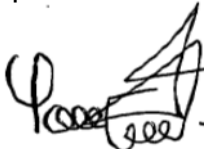
Conforme a lo expresado anteriormente al no existir documento o registro en la póliza o en contrato alguno que indique que mí representada en calidad de tomadora de la citada póliza deba pagar posteriormente el valor asegurado, es así que no existe obligación a configurar a favor de la parte actora.

Así las cosas ruego a los honorables magistrados tener en cuenta mis argumentos y las pruebas obrantes dentro del proceso y revocar la sentencia de primera instancia que fuera desfavorable o en contra de mi representada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, acoger las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte actora.

NOTIFICACIONES

Las de mi mandante y las mías, las recibiré en el correo electrónico asistente.secretaria.general@emcosalud.com la calle 4 No. 10 A- 23, de Neiva.

Respetuosamente,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva
T.P. No. 261.634 del C. S de la J.